



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina

Reserva de Biosfera Scaflower

NIT: 892400038-2



DECRETO NÚMERO 0329

()

16 JUL. 2025

“Por medio del cual se fijan las tarifas de Transporte Público de Pasajeros en Vehículos Tipo Taxi, para la vigencia 2025, en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”.

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política, Ley 47 de 1993, el artículo 30 de la Ley 336 de 1996, el literal c) del artículo 1 del Decreto Nacional 80 de 1987, el artículo 1 del Decreto Nacional 2660 de 1998 y los artículos 2.2.1.3.1.1 y 2.2.1.3.8.16 del Decreto Nacional 1079 de 2015, en concordancia con la Resolución 4350 de 1998, modificada por la 392 de 1999 del Ministerio de Transporte y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 2° de la Constitución Política dispone que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 24 superior establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional. Mediante la sentencia C-468 de 2011 la Corte Constitucional reconoció que “[...] el acceso al servicio público de transporte en las ciudades es fundamental para el ejercicio de la libertad de locomoción, y de los demás derechos constitucionales que dependen de la posibilidad de movilizarse [...]”.

Que el artículo 2 de la Ley 105 de 1993 consagra como uno de los principios fundamentales rectores del transporte, el de la intervención del Estado, en virtud del cual le corresponde a éste, la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas.

Que el artículo 3 ibidem consagra que: “El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica...”.

Que mediante el numeral 2 del referido artículo se establece como principio el carácter de servicio público del transporte, el cual implica que su operación “[...] es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”.

Que el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 establece que: “Para los efectos pertinentes, en la regulación del transporte público las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizar a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo [...]”.

Que el artículo 5 ibidem establece que: “el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la

protección de los usuarios. Conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo."

Que el capítulo séptimo de la ley 336 de 1996, que trata sobre las tarifas, señala en su artículo 29 que le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, en su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, formular su política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte.

Que el artículo 30 de la Ley aludida, establece que las autoridades competentes, según el caso, elaborarán los estudios de costos que servirán de base para el establecimiento de la tarifa, sin perjuicio de los que estipule los tratados, acuerdos, convenios, conferencias o prácticas internacionales sobre el régimen tarifario para un modo de transporte particular.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 2° del Decreto 2660 de 1998, los incrementos de las tarifas deben corresponder a estudios técnicos elaborados por cada clase de vehículo y nivel de servicio, a través de una estructura de costos de transporte que incluya los costos variables, costos fijos y costos de capital.

Que el artículo 2.2.1.3.1.1 del Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, señala que son autoridades de transporte competentes en la Jurisdicción Distrital y Municipal los Alcaldes Municipales y/o distritales o los organismos en quien estos deleguen tal atribución.

Que la Secretaría de Movilidad elaboró el documento para el "*Cálculo de la Tarifa Técnica para el Servicio Público de Transporte Individual para el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para el año 2016*", basado en los criterios determinados en la Resolución 4350 de 1998, el cual fue adoptado mediante Decreto 0513 del 02 de noviembre de 2017, "**Por el cual se adopta el estudio de oferta y demanda y de estructuración de costos de operación para el servicio de transporte público en la isla de San Andrés**"

Que la implementación de dicho documento técnico se adoptó mediante Decreto 0269 del 27 de mayo de 2019, "*Por medio del cual se establece el modelo para la fijación de las tarifas de transporte público individual de pasajeros y se señalan los criterios a tener en cuenta para la actualización de las tarifas en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina*", y en ella se estableció que "*La tarifa al usuario que en la actualidad se cobra es relativamente alta si se compara con el resto del país, por lo que incrementar la tarifa de acuerdo con los resultados del estudio no resulta viable, pues termina afectando el turismo que es una fuente importante de ingresos para la isla*". Como a la comunidad raizal, para quienes el servicio de taxi constituye un medio esencial de movilidad y acceso a derechos fundamentales.

Cabe resaltar que, conforme al artículo 310 de la Constitución Política y la Ley 47 de 1993, el Estado debe garantizar la protección de los derechos e intereses de las comunidades raizales del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, asegurando condiciones de equidad y acceso a los servicios públicos. Por tal motivo, se estableció que la actualización de la tarifa se realizaría tomando como base el último incremento del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE, garantizando así un ajuste porcentual razonable y sostenible, que no vulnere el acceso al servicio ni los derechos de la población local.

Que a la fecha no se ha vuelto a realizar un nuevo estudio técnico, por lo que, en aplicación del artículo 30 de la Ley 336 de 1996, el artículo 2° del Decreto 2660 de 1998 y el artículo 2.2.1.3.1.1 del Decreto 1079 de 2015, los ajustes tarifarios sólo podrán fundarse en la variación anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) medido por el DANE, sin exceder la meta de inflación anual establecida por la Junta Directiva del Banco de la República (3 %); para abril de 2025 el DANE reportó una variación anual del IPC del 5,16 %.

Que el artículo 8 de la Ley 47 de 1993, establece que el Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, ejerce en la Isla de San Andrés, las funciones de alcalde.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Objeto: FIJAR la tarifa para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Tipo Taxi, para el año 2025, de conformidad a lo antes expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Fijese como tarifa del del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Tipo Taxi, para el año 2025, los precios que a continuación se relacionan, de conformidad con la zona y el destino al que sea desplazado el usuario y según las siguientes tablas:

PERÍMETRO URBANO Y RURAL

| SECTORES | TARIFA PROPUESTA DIURNA | TARIFA PROPUESTA NOCTURNA |
|--|-------------------------|---------------------------|
| CENTRO: Abarca todo el Centro como punto referencial hasta el Barrio Obrero, el sector Natania y sector Sarie Bay hasta el Antiguo Hospital. | \$ 15.450,00 | \$ 20.600,00 |
| BARRIO EL BIGHT | \$ 15.450,00 | \$ 20.600,00 |
| IGLESIA MOUNT ZION | \$ 20.600,00 | \$ 25.750,00 |
| BAHÍA HOOKER | \$ 15.450,00 | \$ 25.750,00 |
| SIMPSON WELL | \$ 20.600,00 | \$ 25.750,00 |
| BARRIO LOS CORALES | \$ 20.600,00 | \$ 25.750,00 |
| SARIE BAY - LA ROCOSA | \$ 20.600,00 | \$ 25.750,00 |
| ORANGE HILL | \$ 20.600,00 | \$ 22.660,00 |
| FIRST BAPTIST CHURCH | \$ 25.750,00 | \$ 30.900,00 |
| HOTELES HILL SIDE VIEW | \$ 25.750,00 | \$ 28.840,00 |
| APOSTADERO NAVAL | \$ 25.750,00 | \$ 30.900,00 |
| MORRIS LANDING | \$ 25.750,00 | \$ 30.900,00 |
| SEA HORSE INN | \$ 25.750,00 | \$ 30.900,00 |
| IGLESIA SAN FRANCISCO DE ASÍS | \$ 30.900,00 | \$ 36.050,00 |
| ROCKY CAY | \$ 36.050,00 | \$ 41.200,00 |
| VILLA HELEN | \$ 36.050,00 | \$ 41.200,00 |
| ENTRADA CÁRCEL | \$ 36.050,00 | \$ 41.200,00 |
| COLISEO DE SAN LUIS – JEANNIE BAY | \$ 30.900,00 | \$ 36.050,00 |
| SCHOONER BIGHT | \$ 30.900,00 | \$ 36.050,00 |
| CUEVA DE MORGAN | \$ 30.900,00 | \$ 36.050,00 |
| BATALLÓN - COVE | \$ 41.200,00 | \$ 46.350,00 |
| PLAYAS DE SAN LUIS – BENGUE BAY - ELSY BAR VELODIA ROAD | \$ 41.200,00 | \$ 46.350,00 |
| PUNTA SUR | \$ 51.500,00 | \$ 61.800,00 |

DEL AEROPUERTO A LOS HOTELES

| AEROPUERTO HOTELES Y VICEVERSA | TARIFA DIURNA | TARIFA NOCTURNA |
|--------------------------------|---------------|-----------------|
| HOTEL SAN LUIS | \$ 51.500,00 | \$ 56.650,00 |
| HOTEL MARAZUL | \$ 36.050,00 | \$ 41.200,00 |
| HOTEL COCOPUM | \$ 41.200,00 | \$ 46.350,00 |

| | | |
|----------------------|--------------|--------------|
| HOTEL REYNA DEL MAR | \$ 41.200,00 | \$ 46.350,00 |
| HOTEL CARIBE CAMPO | \$ 46.350,00 | \$ 51.500,00 |
| HOTEL CARIBE CORAL | \$ 36.050,00 | \$ 41.200,00 |
| HOTEL MAR Y SOL | \$ 72.100,00 | \$ 92.700,00 |
| HOTELE SOLARES | \$ 72.100,00 | \$ 92.700,00 |
| HOTEL SUNSET | \$ 72.100,00 | \$ 92.700,00 |
| HOTEL BLUE COVE | \$ 51.500,00 | \$ 72.100,00 |
| CENTRO | \$ 26.780,00 | \$ 30.900,00 |
| REPUBLIC | \$ 61.800,00 | \$ 72.100,00 |
| HOTEL HILL SIDE VIEW | \$ 41.200,00 | \$ 46.350,00 |
| CABAÑAS GAVIRIA | \$ 51.500,00 | \$ 61.800,00 |
| BLUE REEF | \$ 30.900,00 | \$ 41.200,00 |
| HOTEL BRISAS DEL MAR | \$ 30.900,00 | \$ 41.200,00 |
| CASA HARB | \$ 30.900,00 | \$ 41.200,00 |
| HOTEL LAS PALMAS | \$ 82.400,00 | \$ 92.700,00 |
| EL KARAHÓ | \$ 77.250,00 | \$ 87.550,00 |

ARTÍCULO TERCERO: Los vehículos que presten el servicio de taxi deberán llevar fijados en un lugar visible y de fácil acceso para los pasajeros, una copia de las tarifas oficiales actualizadas, de modo que el pasajero tenga acceso a ellas y fácil lectura de esta.

ARTÍCULO CUARTO: La Secretaría de Movilidad se encargará de vigilar el estricto cumplimiento de lo previsto en el presente decreto, a través de su cuerpo operativo de agentes de tránsito en su jurisdicción, y el cuerpo especializado de agentes de tránsito de la Policía Nacional.

ARTÍCULO QUINTO: Cuando un vehículo o su conductor no cumpla con las tarifas por la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Tipo Taxi, se iniciarán las acciones administrativas referentes a la suspensión y sanciones pertinentes, en este sentido, la Secretaría de Movilidad realizará periódicamente el control a que haya lugar y se ejecutarán las gestiones pertinentes para garantizar el cumplimiento de estas.

ARTÍCULO SEXTO: Vigencia y derogatorias. El presente Decreto rige a partir del día veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025) y deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

San Andrés Isla, a los dieciséis (16) días del mes de julio de 2025

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


NICOLÁS GALLARDO VASQUEZ
 Gobernador


JUAN CARLOS RIPOLL PADILLA
 Secretario Movilidad

Revisó: y Aprobó: J.Ripoll/Sec. Movilidad
 Archivó: Oneys Herrera